

En el apartado Identificación y Valoración de Impactos se definen, de forma generalizada, los producidos por las diferentes actividades mineras, y se establece, que las acciones derivadas de la puesta en marcha de este proyecto impactarán sobre el uso del suelo y sobre la atmósfera. No se ha realizado una evaluación de los efectos producidos sobre cada uno de los factores del medio enunciados. De igual manera, falta la justificación de la solución adoptada.

Dentro de las Medidas Correctoras se diferencia entre medidas de tipo general (preparación del terreno, aguas de limpieza, protección de la calidad de las aguas y de los márgenes de las redes de drenaje, tratamiento de aceites usados e integración paisajística) y medidas específicas (contra la contaminación del aire, contaminación del agua y acciones correctoras de los impactos paisajísticos).

En el Plan de Restauración se establecen medidas encaminadas a la adecuación de la actividad al entorno.

Para llevar a cabo el programa de restauración, se utilizaría el personal y la maquinaria de la empresa, disponiendo de un presupuesto que asciende a TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (3.738,139).

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1027, de 3 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1493/99, promovido por la representación procesal de ESTRUCTURAS V.R., S.L. siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo, de 10 de septiembre de 1999, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 1.300.000 pesetas por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 3 de julio de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente

dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuidas conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia de 3 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal.

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Campillo Álvarez, en nombre y representación de la entidad mercantil “Estructuras V.R., S.L.”, contra la Resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo, de fecha 10 de septiembre de 1999 (Acta de Infracción 680/98), revocamos la misma exclusivamente en lo que se refiere a la primera infracción grave imputada, dejando sin efecto la sanción de 6.010,12 euros (1.000.000 pesetas), confirmando el resto de pronunciamientos de la Resolución sancionadora, incluida la sanción de 1.803,04 euros (300.000 pesetas). Sin hacer especial condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, a 22 de diciembre de 2003.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN de 5 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación de los Acuerdos de 25 de noviembre de 2003, entre el Comité de Empresa y la Dirección de la misma, relativa al Convenio Colectivo “Deutz Diter, S.A.”. Asiento 1/2004.

VISTO: el contenido de los Acuerdos adoptados el 25-11-2003, entre el Comité de Empresa y la Dirección de la misma, sobre la conversión en fijos de diversos trabajadores con contrato eventual, así como la jornada de trabajo para el año 2004, relativos al Convenio Colectivo de Trabajo, “DEUTZ DITER, S.A.”, con código informático: 0600332, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia —B.O.P.— y en el Diario Oficial de Extremadura —D.O.E.—, del texto del Acta que acompañan a esta Resolución.

Mérida, 5 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DEUTZ DITER, S.A.

D. MANUEL TOMILLO CAMPOS, Presidente del Comité de Empresa y D. CARLOS PINTO GIRÁLDEZ, Director de RR.HH. de DEUTZ DITER, S.A.,

CERTIFICAN:

Que tras varias reuniones celebradas entre el Comité de Empresa y la Dirección, con un único punto del orden del día, cual era “Estudio sobre la posibilidad de convertir trabajadores eventuales de la empresa en trabajadores con contrato indefinido”; el pasado día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se alcanzó un acuerdo, reflejado en el acta de idéntica fecha por el que se convertían treinta y un contratos de trabajadores de naturaleza eventual en fijos, y que entre otros recogía los siguientes pactos, que por modificar el texto de nuestro convenio, les remitimos, literalmente, para su conocimiento y efectos oportunos.

PACTOS ALCANZADOS

Primero.- Conversión Contratos.

A partir del día 1 de enero de 2004 estos trabajadores quedarán integrados en la plantilla de trabajadores fijos de Deutz Diter, S.A., manteniendo todas y cada una de las condiciones del contrato en vigor en estos momentos, excepto, la jornada de trabajo que será en todos los casos de lunes a domingo (con los descansos que legalmente le correspondan), según las necesidades de producción de la empresa.

Así mismo, cualquier nuevo contrato que se realice por la Empresa podrá ser hecho con jornada laboral de lunes a domingo.

Este acuerdo conlleva que las partes trasladarán al texto del Convenio Colectivo resultante de la siguiente negociación en el artículo que corresponda la modificación contenida en este acuerdo, bien entendido que sólo los trabajadores fijos de Deutz Diter, S.A. al día de hoy, continuarán realizando la jornada laboral de lunes a viernes.

Dentro de este apartado y a petición de la R.L.T., que ha sido aceptada por la Dirección de la Empresa, si en DD se produjeran bajas como consecuencia de declaraciones administrativas del I.N.S.S. de incapacidad permanente con cese definitivo en el trabajo y también por bajas vegetativas acaecidas en el periodo 2004/2005, estas bajas y hasta cinco en total, acarrearían, siempre que la carga de trabajo productiva en función del BAUPROGRAMM para los próximos 12 meses existente en ese momento así como la adaptación del trabajador al puesto lo permitan, la transformación de los contratos eventuales en fijos de los trabajadores (de lunes a domingo) que se indican y por el orden que se indica:

- Adrián Garate Sánchez.
- José Condado Martínez.
- José A. Montaña Matamoros.
- Manuel Orellana Galea.
- Juan López Fabra.

Quinto.- Rotación de Trabajadores.

En relación con los Trabajadores cuyos contratos son convertidos se acuerda que:

“Los Trabajadores de este Colectivo, que son trabajadores que van a ver convertidos sus contratos de naturaleza eventual en fijos y cuya finalidad primera de contratación ha sido y es cubrir las necesidades de producción en los fines de semana y festivos; la Dirección de la Empresa velará para que ocurran dos circunstancias, a saber: A) Que cuando sea posible turnen, de forma que puedan disfrutar de algún descanso en dichos días, y B) Que, sean formados no sólo en el puesto de trabajo destino de su contratación, sino también en otros puestos de forma que puedan sustituir a estos otros trabajadores cuando fuere necesario, y cuando eso ocurra podrán realizar la jornada de trabajo del puesto al que sustituyan”.

Se pacta que la Comisión nombrada y vigente para el tercer turno sea también responsable de velar por el cumplimiento de este acuerdo.

Esta Comisión velará para que los trabajadores que sean necesarios para cubrir el 4º turno, se nutra del colectivo de trabajadores adscrito al 3º turno con carácter previo.

Séptimo.- Jornada de Trabajo.

Las partes respecto de la Jornada de Trabajo alcanzan el siguiente acuerdo:

Jornada de trabajo 2004..... 1.748 horas de trabajo efectivo.
 Jornada de trabajo 2005..... 1.744 horas de trabajo efectivo.

En ambos años al pactar el calendario laboral se concretará como días laborables 220 días y 24 días laborables de vacaciones.

Lo anterior será trasladado, una vez iniciada la negociación del convenio colectivo para este periodo, al texto definitivo del Convenio Colectivo, siendo el mismo inamovible.

Octavo.- Información de este Acuerdo.

Dada la naturaleza de algunos de los contenidos de este acuerdo, que en algún caso recogen derechos de las dos partes intervinientes en la negociación que han de ser comunicados a la Autoridad, acuerdan enviar copia parcial o total de este acta a la Autoridad competente y a los efectos oportunos.

En prueba de conformidad, firmamos la presente certificación, para ante la Autoridad laboral competente, en Zafra a dieciséis de noviembre de dos mil tres.

Carlos Pinto Giráldez.

Manuel Tomillo Campos.

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 879, de 6 de junio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 543/01, promovido por la representación procesal de ESTRUCTURAS METÁLICAS PAJUELO, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 11 de octubre de 2000, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de

800.000 pesetas por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 6 de junio de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 879, de 6 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora Sra. Hernández Castro, en nombre y representación de la entidad mercantil “Estructuras Metálicas Pajuelo, S.L.”, contra la Resolución de la Consejería de Trabajo, de fecha 11 de octubre de 2000 (Acta de Infracción 64/00), anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta.”

Mérida, a 7 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,
 JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 314/2003, de 1 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 326/03, promovido por la representación procesal de FRUTÍCOLA DEL TIÉTAR, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de 28 de mayo de 2003, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de